

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES UN ESTUDIO DEL DERECHO A LAS RELACIONES SIMULTANEAS. (ARTÍCULO REFLEXIVO)

RESUMEN

La investigación hará un estudio sobre la pensión de sobrevivientes, específicamente en cuanto al derecho de las personas en las relaciones simultáneas. Esto es, se indagará sobre las situaciones en que el causante ha convivido por más de dos años simultáneamente con un cónyuge y un compañera (o) permanente o en los casos donde ha convivido con más de dos compañeras (o) permanente, quienes reclaman para sí el derecho pensional.

Palabras claves: pensión de sobrevivientes, relaciones simultáneas, convivencia, cónyuge, compañero permanente

SURVIVORS OF THE BOARD OF THE RIGHT TO STUDY CONCURRENT RELATIONSHIPS. (THOUGHTFUL ARTICLE)

ABSTRACT

Research will make a study on the survivor pension, specifically as regards the right of people in simultaneous relationships. That is, it will inquire about situations where the deceased had lived for more than two years simultaneously with a spouse and partner (or) permanent or in cases where he has lived with more than two partners (or permanent , who claim for themselves the pension law.

Words Keys: survivor pension, concurrent relationships, coexistence, spouse, life partner

¹ DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO, profesional del Derecho en proceso de grado Universidad Católica de Colombia, realizó cursos de actualización en las áreas de Derecho Privado y Derecho Público en la Universidad Católica de Colombia, actualmente labora en el Banco Davivienda como profesional en práctica en la vicepresidencia Jurídica.



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

SUMARIO

Introducción. **I. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** 1.1 Definición de pensión de sobrevivientes. 1.2 Antecedentes normativos de la pensión de sobrevivientes. 1.3 Fundamentos constitucionales. 1.4 Clases de pensión de sobrevivientes. 1.5 Beneficiarios. 1.6 Requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente. **2. CONVIVENCIA SIMULTÁNEA.** 2.1 Definición de la convivencia simultánea. 2.2 Unión marital de hecho en Colombia. 2.3 Pluralidad de uniones maritales de hecho. **3.0 ANÁLISIS NORMATIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN RELACIONES SIMULTÁNEAS.** **4. CONCLUSIONES.** Referencias.

INTRODUCCIÓN

La legislación colombiana ha evolucionado de acuerdo a las necesidades de su población, estas necesidades fueron contempladas por el legislador como merecedoras de protección, pues de ellas se derivan la previsión social y el Estado garantista; es por eso que nace a la vida jurídica la seguridad social, que ha sido vanguardista respondiendo a los fenómenos sociales como la contemplación de relaciones simultaneas.

Lo que al principio se vislumbraba imposible se tornó frecuente que era encontrar la existencia de dos relaciones simultaneas con un causante generando vínculos naturales y jurídicos, así como la procreación de hijos dentro de estas relaciones, lo que en su momento era desconocido para el derecho era más frecuente en la sociedad. Fue tan fuerte este fenómeno social que la legislación colombiana tuvo que entrar a regular esta situación; situación que va ser el punto eje de este artículo.

La investigación asume que el problema consiste en que de manera general el sobreviviente pensional es una persona, pero con frecuencia en Colombia está resultando que este derecho lo está reclamando más de una persona, quienes acreditan por medios probatorios ser el compañero (a) permanente por más de dos años. El reto es poder determinar a quién y en qué proporción será otorgado el derecho.

De manera general se indagara la seguridad social actual frente a la sustitución pensional en lo que se refiriere a las relaciones simultáneas, entre la compañeras permanente y la cónyuge, con el afiliado o pensionado fallecido.

Específicamente indagar sobre las generalidades, sentido y finalidad de la pensión de sobrevivientes, haciendo un recorrido por los antecedentes normativos, para conocer si en algún momento de la historia se contempló la posibilidad de otorgar

la pensión de sobrevivientes. De igual modo investigar si existe un fundamento legal para otorgar la pensión de sobrevivientes de manera paralela.

Conocer los principios y elementos necesarios para la constitución de uniones maritales de hecho consagradas en la ley; para determinar si es posible la existencia de pluralidad de uniones, esto con el fin de establecer si se contempló la posibilidad de que un pensionado fallecido conviva con más de dos compañeras permanentes.

Inicialmente se hará un estudio de los fundamentos constitucionales y los antecedentes normativos que llevara a la definición de la pensión de sobrevivientes que desembocara en los requisitos y condiciones; para darle así la apertura a las relaciones simultáneas frente a la sustitución pensional; donde por último se hará un análisis desde una perspectiva normativa.

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

1.1 DEFINICIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica, que se ha conocido como sustitución pensional en favor de los beneficiarios y que se puede interpretar como un seguro de vida.

El Doctor Martínez Cifuentes (2009) define la pensión de sobrevivientes como “la transmisión o subrogación del derecho de pensión del pensionado fallecido a los beneficiarios o causahabientes”², precisa esta afirmación indicando que es “uno de los mecanismos instituidos por el legislador para garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones a sus beneficiarios”³

² Martínez Cifuentes, Juan. (2009). La Pensión de Sobrevivientes. Bogotá D.C., Colombia: Temis. p. 21

³ *Ibíd.* p. 21

Al respecto no solo los doctrinantes se han pronunciado frente a este tema, sino la Corte ha sentado su precedente a través de diferentes sentencias las cuales me permito citar a continuación:

La Corte Constitucional (1994) mediante la Sentencia T-173 otorga el carácter de fundamental a la pensión de sobrevivientes:

La pensión forma parte del patrimonio del trabajador y al fallecer éste surge la sustitución de pensión en forma vitalicia a la viuda, para protegerla económicamente, y a los hijos menores y a los hijos inválidos para que no queden desamparados quienes dependían económicamente del trabajador fallecido. Este derecho es cierto e indiscutible, irrenunciable. Ese derecho, para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada⁴.

Al respecto la Corte Constitucional confirma su posición en su Sentencia C- 002 de 1999:

...La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia. Desde esta perspectiva se puede advertir que el objetivo esencial de la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado

⁴ Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia 173 Sustitución pensional/derechos fundamentales/mesada pensional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. p. 1

fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria...⁵

Precisa la Corte Constitucional en su sentencia T 122/00

La ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos, que dispondrán de unos recursos para su digno sostenimiento, en forma tal que el deceso del pensionado no signifique una ruptura que afecte los derechos fundamentales del núcleo familiar⁶.

De acuerdo a todo lo anterior no cabe duda del carácter fundamental inalienable, indiscutible e irrenunciable que tiene la pensión de sobrevivientes, pues no simplemente alberga al pensionado; sino va de garantizar el mismo grado de seguridad social y mínimo vital a los beneficiarios del causante o pensionado fallecido.

1.2 ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

Para desarrollar los antecedentes normativos de la pensión de sobrevivientes me permito citar a los autores Juan Martínez Cifuentes⁷, Leonardo Cañón Ortegón⁸, Emilio Carrasco⁹, Gerardo Arenas Monsalve¹⁰ y José Manuel Almanza Pastor¹¹.

⁵ Corte Constitucional De Colombia. (1999). Sentencia C- 002 Sustitución pensional M.P. Antonio Barrera Carbonell. p. 1

⁶ Corte Constitucional De Colombia. (2000). Sentencia T 122 sustitución pensional-objeto/derecho a la sustitución pensional-convivencia en unión libre puede probarse directamente sin necesidad de sentencia judicial. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, p. 1

⁷ Martínez Cifuentes. (2009). Op. cit. Juan.

⁸ Cañón Ortegón, Leonardo. Una visión integral de la seguridad social. Bogotá D,C, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia.

⁹ Carrasco, Emilio. (Coord). (2003). Diez años del sistema de seguridad social Colombiano. Bogotá D.C., Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia. Colombia.

El recorrido empieza desde Alemania a finales del siglo XIX por la decadencia de las instituciones encargadas de la protección social de donde colombiana tomó este sistema para la implementación de la seguridad social. Desde el nacimiento de la República de Colombia hasta el año 1945 no se habló de la seguridad social como una institución encargada de cubrir las necesidades. Posteriormente se crea la seguridad social como un mecanismo de protección para los individuos con el fin de la satisfacción de la necesidad social y amparada por nuestra Constitución como un derecho fundamental.

La primera ley que habla de la pensión de sobreviviente fue la ley 90 de 1946¹² que creó el Seguro Social obligatorio y la cual se refirió a la pensión de sobrevivientes indicando que solo podía ser solicitada por la viuda o el viudo inválido.

Frente al régimen del sector público se dictaron disposiciones diferentes a las que en su momento fueron expedidas para el sector privado, por lo anterior entra en vigencia la Ley 171 de 1961, Art 12¹³ y la Ley 5 de 1969 Art 1¹⁴: donde se mencionaba que el empleado jubilado o con derecho a jubilación que hubiere fallecido teniendo a su cargo hijos menores de 18 años o al cónyuge les era

¹⁰ Arenas Monsalve, Gerardo Arenas (2010). El derecho colombiano de la seguridad social. Segunda edición. Bogotá: Editorial Legis.

¹¹ Almanza Pastor José Manuel. (1977). Derecho de la Seguridad Social, (2ª ed.). Madrid, España: Tecnos

¹² Ley 90 (26, Dic, 1946) 7, enero, 1947). Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales". Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. N° 26.322 del 7 de enero de 1947.

¹³ Ley 171 (14, Dic, 1961). Por la cual se reforma la ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones". Art. 12 "Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado". Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial N° 30.709 de Enero 31 de 1962

¹⁴ Ley 5 (13, oct, 1969) "Por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1969, y el 5 de la Ley 4 de 1966, y se dictan otras disposiciones" Bogotá D.C., Colombia, Diario Oficial N° 32.918 de Octubre 27 de 1969.

sustituida la pensión. Posteriormente se crea el Decreto 433 de 1971, Art 15¹⁵ mediante el cual se amplía el disfrute de la pensión transmitida por jubilación se aumenta a 5 años.

Con la entrada en vigencia de la ley 33 de 1973¹⁶ se unifica la expedición de normas que amparan tanto al sector público como al sector privado. Otro aspecto a resaltar de esta Ley es que se crea el precedente de que puede existir compañera permanente, para lo cual la Ley dispuso que sería excluyente siempre y cuando no existiera cónyuge; esto quiere decir, que si se acercaba la compañera permanente a solicitar la pensión se debía revisar que no existiera cónyuge, porque si este existía no podría ser otorgada la pensión a la compañera permanente sino a la cónyuge.

La Ley 12 de 1975¹⁷, consagraba que la compañera permanente solo gozaba del derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando cumpliera los requisitos que la Ley exigía , también se refirió al termino viuda y dejó claro que debía referirse al cónyuge supérstite terminando aquí las controversias que se generaban sobre el derecho del viudo, la Ley 4 de 1976¹⁸ amplió los beneficios de la pensión al viudo; la Ley 71 de 1988¹⁹ se refiere a los beneficiarios de la pensión sobrevivientes, ampliándolos a padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del causante.

¹⁵. Decreto 433 de 1971 “Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”. Bogotá D.C., Presidencia de la República. Diario Oficial N° 33.302 de Mayo 1 de 1971

¹⁶. Ley 33 de 1973 “Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas”. Bogotá D.C., Colombia. Congreso de Colombia. Diario Oficial N° 34.012 de Abril 30 de 1974

¹⁷ Ley 12 de 1975 “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 34.245 de Enero 16 de 1975.

¹⁸ Ley 4 de 1976 “Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 34.483 de Febrero 5 de 1976.

¹⁹ Ley 71 de 1988 “Por el cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 38.624 de Diciembre 22 de 1988.

Posteriormente el legislador expide la Ley 100 de 1993²⁰ que regula el Sistema General de Seguridad Social frente al tema de pensiones, hablando de dos regímenes que eran aplicables a la pensión de sobrevivientes el primero el régimen de prima media y el segundo el de ahorro individual teniendo los mismo requisitos y beneficiarios, exceptuando que en el primero solo entran los hermanos cuando se trate de que no exista ningún otro beneficiario con mejor derecho.

La Ley 100 de 1993 posteriormente fue reformada por la Ley 797 de 2003²¹ que relata el tema de convivencia simultánea en su Art 3, norma que fue demandada ante la Corte Constitucional por considerar que vulnera los Derechos fundamentales como la igualdad, pero fue declarada exequible condicionada por la Corte Constitucional (2008) en la Sentencia C-1035²² en el entendido de que la pensión deberá ser dividida de manera proporcional al tiempo de convivencia con el causante.

1.3 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Con la expedición de la Constitución de 1991, con todos los antecedentes sociales, la regulación dada por la ley 54 de 1990²³, y al hablar de un Estado social de Derecho²⁴ nace a la vida jurídica con un respaldo Constitucional la

²⁰ Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 41.148 de Diciembre 23 de 1993.

²¹ Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 45.079 de Enero 29 de 2003.

²² Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C – 1035. Derecho a la pensión de sobrevivientes-Beneficiarios en caso de convivencia simultánea de causante con cónyuge y compañero(a) permanente en los últimos cinco años M. P. Dr, Triviño Córdoba Jaime

²³ Ley 54 de 1990 “Por el Cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Bogotá D.C., Colombia, Diario Oficial 39615, Diciembre 31 de 1990,

²⁴ Constitución Política de Colombia. (1991), Título I De los Principios Fundamentales, Artículo 1 “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Bogotá D.C., Legis.

Seguridad Social como un derecho tutelado, que no solo entro a proteger al trabajador público o privado sino también a su núcleo familiar.

Lo que se buscó con la creación de la Seguridad Social era garantizar los derechos mínimos a los ciudadanos y de la familia como núcleo fundamental de la sociedad protegiendo así su integridad y dignidad; en lo que concierne a la pensión “de sobrevivientes era cubrir el riesgo de la muerte, garantizando la subsistencia individual y familiar con el fin de evitar el desamparo, de las personas que en vida del causante tenía a su cargo (Naranjo, 1995)²⁵”, la Constitución Política de Colombia de 1991 entro a garantizar estos derechos con los siguientes artículos:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y **la seguridad social**, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás²⁶.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a

²⁵ Naranjo Mesa, Vladimiro. (1995). Teoría Constitucional e instituciones políticas. (6ª ed.). Bogotá, D.C. Colombia: Temis. p. 47

²⁶ Constitución Política de Colombia. de (1991), Título II De los Derechos, Las Garantías y los Deberes Capítulo 2 De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Art 44, 48 y Art 53. Op. cit. p. 24..

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante²⁷.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores²⁸.

²⁷ *Ibíd.*, p. 25

²⁸ *Ibíd.*, p. 32.

De acuerdo a lo plasmado anteriormente se puede definir la pensión de sobrevivientes como un servicio público garantista que se convierte en obligatorio y se encuentra respaldado por el Estado, que será el encargado de administrarlo y de supervisar a las entidades prestadoras del servicio, pero su fin principal es la protección de la familia en lo que se refiere a la dignidad humana, salvaguardando a aquellos se encuentran desamparados por haber dependido económicamente del causante.

1.4 CLASES DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Existen dos clases de pensión de sobrevivientes:

1. Muerte del pensionado: denominada comúnmente como sustitución pensional, que se traslada en un cien por ciento a la persona que acredite la calidad de beneficiario en los términos de la Ley 100 de 1993 Art. 47²⁹, modificado por el Art. 13 de la ley 797 de 2003³⁰.

²⁹. Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Art. 47 “Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (p. 19).

³⁰ Ley 797 (29, ene, 2003) “Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales” Bogotá D.C., Colombia. Congreso de Colombia Diario Oficial N° 45.079 del 29 de enero de 2003. Art. 13 “Características del Sistema General de Pensiones. a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.** i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico,

2. Muerte del trabajador activo: que será igual al 45 % del ingreso base liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

De acuerdo con lo visto anteriormente el Art. 12 de la Ley 797 de 2003³¹ que modifica el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 reza lo siguiente:

...tendrá derechos a la pensión de sobrevivientes...1. los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y...2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...³².

Cuando un afiliado tenga cotizado el número de semana mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la

cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados. l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo; [Ver el art. 2, Ley 1187 de 2008](#) m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran. n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración. La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional; o) El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles; p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley; q) Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

³¹. Ley 797 (2003). Op. cit. p. 1

³² Ley 100 (1993). Op. cit. p. 9

devolución de saldo, los beneficiarios tendrán derechos a la pensión de sobrevivientes.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003³³ cumplan con los requisitos establecidos será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

1.5 BENEFICIARIOS

Tenemos un orden de beneficiarios consagrado en el Art. 13 de la Ley 797 de 2003 modificado en los Arts. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

En primer lugar los que se benefician en forma vitalicia, en segundo lugar los que se benefician en forma temporal, en el tercer lugar los hijos menores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por diferentes razones, y en cuarto lugar a falta de los anteriores los padres del causante si dependían económicamente de este y finalmente los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Este orden impartido por la Ley se debe cuidar rigurosamente en razón a que mientras exista beneficiarios de cada orden no pueden beneficiarse o pasar al siguiente orden.

Frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la Corte Constitucional también se ha pronunciado indicando que no es posible que la persona que haya procreado con el pensionado fallecido hijos desplace al cónyuge o compañero permanente que efectivamente convivía con él, para soportar dicha afirmación me permito citar un aparte de la sentencia C- 389 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz

³³ Ley 797 (2003). Op. cit.

.....Así, esta Corporación ya había señalado, en anteriores ocasiones, que el derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual "el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrante". Esto significa entonces que la legislación colombiana acoge un criterio material - esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte - como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido....³⁴

1.6 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE

Como en toda prestación económica y de acuerdo a los parámetros establecidos es necesario que los beneficiarios sin importar si es cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres o hermanos, deben acreditar los documentos para que le sea reconocida la pensión, es importante tener en cuenta que a la hora de solicitar la pensión que los beneficiarios serán excluyentes entre sí.

A continuación veremos los requisitos para acceder:

❖ *Causante o titular del derecho*

- a. Debe llenar formulario único de solicitudes prestacionales
- b. Registro civil de defunción

³⁴ Corte Constitucional De Colombia. (1996). Sentencia c- 389. control de constitucionalidad. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, p. 5

❖ *Cónyuge o compañero permanente*

- a. Partida eclesiástica de bautismo, si el solicitante nació antes del 15 de junio de 1938. Copia auténtica tomada del original.
- b. Registro Civil de Nacimiento del solicitante, si el solicitante nació después del 15 de junio de 1938. Copia auténtica tomada del original.
- c. Fotocopia del documento de identidad. En fotocopia legible del documento de identidad por ambas caras y ampliada al 150%. Este documento es opcional siempre y cuando la solicitud y los documentos soportes presentados ante la entidad, registren los datos de nombres, apellidos y No. de identificación igual a como parece en la cédula de ciudadanía.
- d. Partida eclesiástica de Matrimonio o Registro Civil de Matrimonio. Copia autentica tomada del original, del documento que corresponda según el caso. Si el matrimonio se celebró antes del 15 de junio de 1938, se requiere Partida Eclesiástica de Matrimonio. Si es posterior, Registro Civil de Matrimonio.
- e. Declaración juramentada de convivencia. Declaración del interesado, que se debe realizar bajo gravedad de juramento, donde indique claramente los extremos de convivencia (desde - hasta) con el causante. En original con firma y huella.

❖ *Hijos beneficiarios de pensión sobrevivientes*

- a. Registro civil de nacimiento
- b. Fotocopia del documento de identidad
- c. Certificado estudiantil - Para los hijos entre 18 y 25 años de edad. (Conforme a la Ley 1574 de 2012)
- d. Dictamen de invalidez -Para los hijos inválidos que dependían económicamente del causante
- e. Declaración de dependencia económica - Para los hijos inválidos
- f. Declaración de dependencia económica - Para los hijos entre 18 y 25 años de edad

❖ *Padres beneficiarios de pensión sobrevivientes*

- a. Partida eclesiástica de bautismo, si el solicitante nació antes del 15 de junio de 1938
- b. Registro Civil de Nacimiento del solicitante, si el solicitante nació después del 15 de junio de 1938
- c. Fotocopia del documento de identidad
- d. Declaración de dependencia económica

❖ *Hermanos inválidos beneficiarios de pensión sobrevivientes*

- a. Partida eclesiástica de bautismo, si el solicitante nació antes del 15 de junio de 1938
- b. Registro Civil de Nacimiento del solicitante, si el solicitante nació después del 15 de junio de 1938
- c. Fotocopia del documento de identidad
- d. Declaración de dependencia económica
- e. Dictamen de invalidez - Para los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

II. CONVIVENCIA SIMULTÁNEA

2.1 DEFINICIÓN DE LA CONVIVENCIA SIMULTÁNEA

Se ha definido como un fenómeno social, en la cual las personas se encuentran en estados jurídicos diferentes, como es la existencia del matrimonio y de la unión marital de hecho siempre y cuando se encuentren inmersos los siguientes aspectos factores como el auxilio, apoyo mutuo, convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común habiendo formado un núcleo familiar en todo caso que no haya existido relación fugaz o pasajera.

Al respecto la Corte Constitucional (2008) en Sentencia C – 1035 08 definió la convivencia simultánea:

... El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial...³⁵

Para confirmar lo anterior la Corte cita en extenso apartado la decisión del Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, radicado número 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04), el 20 de septiembre de 2007

...en caso de convivencia simultánea del causante con un cónyuge y un(a) compañero(a) permanente, resulta inconstitucional que el único beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes sea el cónyuge supérstite, porque eso se constituye en una discriminación (sic) en contra del origen de la familia, puesto que el elemento material de convivencia permanente en función del socorro y ayuda mutuos es el que materializa la solidaridad como valor que permite el reconocimiento de la existencia de los varios núcleos familiares conformados por el causante, máxime cuando en ellos se han procreado hijos, los cuales tienen derecho a una familia y a no ser separados de ella y, partir de este fenómeno sociológico de convivencia, **al derecho fundamental a la seguridad social** derivado de la pensión de sobrevivientes en cabeza de su padre o madre como cónyuge o compañero(a) permanente (Constitución Política, artículo 44)...³⁶

De igual modo Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. M. P. Isaura Vargas Diaz. Sentencia del 2 de septiembre de 2008. Radicación 33771 ratifica su

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C – 1035. Op. cit. p. 1

³⁶ *Ibíd.* p. 8

posición sentando su criterio esta Sala de la Corte, en sentencia del 3 de marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en pronunciamientos de 23 de octubre de 2007, radicación 31710, y 22 de enero y 22 de abril de 2008, radicado 29849 y 32392 respectivamente, así:

...Lo anterior no obsta para precisar que si se da una convivencia simultánea del pensionado tanto con su cónyuge como con la compañera, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en primer término, es la esposa, por cuanto así se desprende del artículo 7º del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993. Pero en todo caso, para que el cónyuge tenga el derecho a la susodicha sustitución pensional, deberá cumplir “con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993”, como lo exige perentoriamente el artículo 9º del decreto citado. Y tales requisitos exigidos al cónyuge o al compañero permanente supérstite son, en este nuevo esquema normativo, en primer lugar, la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su fallecimiento; en segundo término, la circunstancia de haber hecho vida marital responsable con el fallecido, al menos desde el momento en que éste adquirió el derecho a la pensión respectiva; y, en tercer lugar, el haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, requisito éste último que puede suplirse con el de haber procreado uno o más hijos con él, sin que tengan al efecto - ahora - incidencia alguna, las circunstancias en que se produjo la ruptura de la convivencia con su cónyuge, vale decir, si ésta se dio por causas imputables al causante o no, puesto que el presupuesto de ausencia de culpabilidad del fallecido no fue reproducido en la nueva preceptiva que reguló integralmente la materia con un fundamento y contenido diferentes. ...³⁷.

2.2 UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA

La Constitución Política de 1991 se refiere a la familia como núcleo de la sociedad, lo cual no solo abarca aquella conformada por un vínculo jurídico

³⁷ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 2 de septiembre de 2008. Radicación 33771. Pensión de sobrevivientes, cónyuge y compañera permanente, convivencia simultánea. M. P. Isaura Vargas Díaz, p. 2..

denominado matrimonio sino también cuando hablamos de unión marital de hecho, la cual como se ha retirado en diferentes jurisprudencias cumple con la función básica del desarrollo de sus miembros a partir de un carácter espiritual y material.

Con la necesidad de crear una regulación frente al fenómeno social de la época como lo era la unión marital de hecho se expide la ley 54 de 1990 (fue modificada por la Ley 979 de 2005, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales) en aras de proteger a las familias que se constituían por vínculos naturales se crea el Art 1 que reza:

Art. 1 A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho³⁸.

No solo el legislador se encargó de sentar su precedente frente al tema sino también lo hizo la Corte en su sentencia C- 098 de 1996 en la cual manifestó:

La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar³⁹

³⁸ Ley 54 de (1990). Op. cit., p. 1

³⁹ Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia C 098. M. P. Prevalencia de la constitución política/sentencia de constitucionalidad-Sin motivación M.P. Eduardo Cimientos Muñoz

De acuerdo a lo mencionado anterior mente se puede concluir que la unión marital de hecho es aquella convivencia voluntaria entre un hombre y una mujer en la que conforman una comunidad de vida permanente y de la que nace una legitima familia con fines de ayuda mutua en la que comparte lecho, techo y mesa, teniendo características como singular, notoria y publica.

2.3 PLURALIDAD DE UNIONES MARITALES DE HECHO

El fenómeno social de la unión marital de hecho no abraza solo aquellas relaciones de singularidad, si no también aquellas relaciones de pluralidad de uniones maritales, asalta la duda si es posible la existencia de más de una unión marital de hecho.

De acuerdo la Constitución Política de Colombia donde se protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad sin importar si se constituye por vinculo natural o jurídico siempre y cuando este inmersa la voluntad de conformarla, y tenga las características como singular, notoria y publica, si se aplicara en estricto sentido lo dicho anteriormente podría ser simple descartar la posibilidad de la existencia de más de una unión marital de hecho, para la cual las altas cortes se han pronunciado indicando de manera restrictiva que solo es posible la existencia de una unión marital de hecho y que la posibilidad de conceder efectos jurídicos a varias uniones maritales de hecho esta negada pues el propósito de la Ley es el principio de la monogamia; para soportar lo expuesto me he permitido citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia N° 166 del 20 de septiembre de 2000, expediente No 6117 **CITAR**

.....La familia sólo puede formarse entre un hombre y una mujer, concepto que no puede confundirse con la pluralidad de uniones maritales, porque no se trata de cualquier unión; la diversidad de uniones maritales puede darse respecto del hombre o de la mujer; pero, van en contra del propósito de la ley que se inspiró en el principio de la monogamia. Esa pluralidad no produce efectos civiles (...)

.....En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

.....En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

.....En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la Ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal.

De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas,

evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre...⁴⁰

La pluralidad de uniones maritales de hecho aplicadas sustitución pensional ya fue prevista por la Corte Constitucional de Colombia (2006) en la sentencia T-183 la cual concluyo que era imposible la existencia de dos uniones maritales de hecho conformadas por el afiliado o pensionado fallecido, respetando así el concepto de singularidad en la que se basa una comunidad de vida refiriéndose de la siguiente forma:

“... c) Del derecho a la sustitución pensional...

.....El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, disposición aplicable al momento de la muerte del señor Muñoz Polo establecía...

.....Sin embargo, la Ley 100 de 1993 no establecía en forma expresa los casos de simultaneidad de personas con derecho a la sustitución pensional, vacío que suplió la Ley 797 de 2003 que en su artículo 13 señaló: “Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:.....

.....Sin embargo, de este artículo puede concluirse que el legislador sigue respetando el concepto de la singularidad. En este sentido, en los casos de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Así mismo, en los casos de no simultaneidad física, sino en aquella en

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (2000). Sentencia N° 166 del 20 de septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. pp. 1-4

que, pese a que existe separación de hecho, continúa vigente un vínculo matrimonial, el legislador sigue protegiendo la monogamia. En estas situaciones, se disminuye el derecho de la compañera permanente, y se sigue reconociendo el derecho del cónyuge.

.....Así mismo, puede observarse que el legislador no contempló los casos de simultaneidad de compañeros permanentes. Omisión que podría atribuirse al hecho de que la unión marital de hecho se basa en una comunidad de vida singular, tal y como se expuso anteriormente.

Puede concluirse que ni la legislación anterior, ni la vigente, contemplan la existencia de varias compañeras permanente titulares del derecho a la sustitución pensional. Es por ello que el juez de conocimiento, debe realizar un análisis probatorio dentro de la jurisdicción laboral para determinar, en los casos de debate, quién debe ostentar dicha calidad.

.....Por lo anterior, resultaba no sólo legítimo, sino obligatorio que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, determinara entre las dos mujeres que reclamaban el derecho de sustitución, quién de ellas ostentaba la calidad de compañera permanente, toda vez que la legislación no permite la existencia de simultaneidad entre compañeras, ni mucho menos la división de la pensión del causante entre éstas...⁴¹.

Del pronunciamiento dado por la Corte se observa que si existieran dos uniones maritales de hecho sería menester del Juez realizar la investigación correspondiente a esclarecer cuál de los dos compañeros permanentes tiene el derecho a la sustitución pensional.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-183 de 2006. acción de tutela contra providencias judiciales M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. pp. 9-11

III. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN RELACIONES SIMULTÁNEAS.

De todo lo visto hasta el momento se ha podido identificar que la unión marital de hecho al igual que el matrimonio son instituciones que gozan de especial protección Constitucional, otorgada en nuestra Carta Política en 1991 y con la cual se pretende garantizar la familia como el núcleo esencial de la sociedad.

La Seguridad Social y en especial la pensión de sobrevivientes garantizan la subsistencia de aquellos seres cercanos que dependían económicamente del pensionado fallecido, otorgado de esta manera aquellos derechos que son considerados como minio vital.

La Ley 54 de 1990⁴² reglamento la unión marital de hecho indicando las características que deben estar inmersas en ella como la comunidad de vida, la singularidad y la publicidad, dado lo anterior se descarta la posibilidad de declarar más de una unión marital de hecho.

El legislador promulgo la Ley 797 de 2003⁴³ contemplado la existencia simultanea de una compañera permanente y una cónyuge, sin embargo ese aparato de la ley fue demandado y declarado exequible condicionado en el entendió que si existe esta simultaneidad deberá ser otorgado en partes iguales, y no existirá ninguna preferencia por las partes.

La Sentencia C - 1035 del 22 de octubre de 2008⁴⁴ de la cual se habló en el párrafo anterior, sentó un precedente indicando que la pensión de sobrevivientes solicitada por el cónyuge y el compañero (a) permanente será dividida en proporción al tiempo convivido; lo que se vislumbró con esta Sentencia fue

⁴² Ley 54 (1990). Op. cit.

⁴³ Ley 797 (2003) Op. cit.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2008) Sentencia C – 1035. Op. cit.

garantizarle al compañero permanente los mismo derechos que al cónyuge sin hacer ningún tipo de discriminación, por el contrario equiparando el matrimonio y la unión marital de hecho, contemplando la igualdad como principio fundamental según el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia. No solo equiparo el matrimonio y la unión marital de hecho sino dejo claro que nuestra Carta Política hablaba tanto de vínculos jurídicos como de vínculos naturales que no podría surgir ninguna desigualdad frente al tema ya que el núcleo familiar podría ser conformado de cualquiera de las dos formas, lo que si dejo claro sentencia es que la norma no puede ser aplicable a aquellas relaciones que carezcan de vocación permanente y estable.

Por otro lado ondeándonos en la existencia de convivencia simultánea entre dos compañeros(a) permanentes no se había sentado ningún precedente porque se partía del hecho de que no puede existir este fenómeno como el expuso el Doctor Pedro Lafont Pianetta (2009):

...Procedencia (jurisprudencia y Doctrina).- La procedencia jurídica en Colombia de la pluralidad de uniones maritales de hecho, ha dependido de los criterios que han orientado la interpretación de nuestro sistema jurídico .Así por ejemplo, la jurisprudencia nacional, siguiendo nuestro ordenamiento jurídico formal y teniendo en cuenta el requisito de la singularidad, llega la conclusión restrictiva de que solo puede haber una unión marital de hecho y no varias, con lo cual deja por fuera estas últimas. Puesto que, a su juicio, esta exigencia “descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente con un numero plural de personas, evidentemente todos o algunos de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”. Para ello se parte de una concepción gramatical de la singularidad de las uniones maritales, como “el contrario de plural... la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva” y del “concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra constitución y lo que el legislador expresamente, pretendió con dicha regulación”, lo que le permite a la Corte sacar como conclusión la improcedencia de la pluralidad de uniones maritales, cuando señala que “si uno de ellos (compañeros permanentes), o los dos, sostiene que no solo esa unión sin otros u otros con terceras personas,

se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno”, refiriéndose desde luego, a nuestro juicio, a estas últimas uniones y no a todas...”⁴⁵

A raíz de que la convivencia simultánea podría darse entre compañeros permanentes, siendo esto un fenómeno social la Corte tuvo pronunciarse frente al tema en la Sentencia T 183 de 2006⁴⁶ indicando que no es posible otorgarle una pensión de sobrevivientes de la misma forma que si existiera un cónyuge y un compañero, por lo tanto le otorgo competencia al Juez para hacer la respectiva investigación en cada caso con el fin de esclarecer cual será el compañero (a) que de manera excluyente será el beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo del trabajo la seguridad social ha tomado importancia a través de los años ya que responde a las necesidades de los ciudadanos, es tan cierta esta afirmación que el constituyente introdujo la seguridad social como un derecho amparado por nuestra constitución y la plasmo en nuestra Carta Política de 1991.

A medida que evoluciona la sociedad las normas expedidas para el otorgamiento la pensión de sobrevivientes han sido modificadas obedeciendo a los fenómenos social que se han presentado, tal como la convivencia simultánea. En principio se le negaron todos los derechos a la compañera permanente otorgándole un trato discriminatorio por no tener ningún vínculo jurídico sino netamente natural, la Constitución plasmo que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia y esta puede estar constituida por una familia natural o jurídica siempre y cuando estén inmersos factores como la singularidad, la permanencia, la responsabilidad y la estabilidad.

⁴⁵ LAFONT PIANETTA, Pedro (2009). Derecho de familia - Derecho marital, filial, funcional. Cuarta edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda. pp. 85 a 86 y 641 a 656.

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T 183. M. P. Monroy Cabra Marco Gerardo

Cuando se habla de diferencia entre unión marital de hecho y matrimonio se suele simplificar a una sola, que es vínculo jurídico que nace con la celebración del contrato de matrimonio de la cual los cónyuges tienen una deuda recíproca y solo pueden ser apartados de ella a través de una declaración judicial, mientras que en la unión marital de hecho nace a la vida jurídica con el simple acuerdo de las partes de una comunidad de vida permanente y singular.

Como bien la ha dicho la Corte en la sentencia C-1035 de 2008 nuestra Carta Política habla de la igualdad, de cual se ha dicho que “todas las personas nacen libre e igual ante la ley” la Corte en la sentencia en mención expreso que si en su momento se le otorgó derechos a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, no puede entonces desconocer la conformación de una familia natural ya que el desconocimiento de este núcleo “quebranta hostilmente la constitución”.

Con la expedición de la ley 797 de 2003 regulo por primera vez la existencia de dos relaciones simultaneas entre cónyuge y compañera permanente, pero dicha ley fue declarada exequible condicionado, indicando que la pensión deberá ser distribuida en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, Lo cual es muy positivo ya que la compañera permanente en varios casos era quien acompañaba en sus años de vida al pensionado y dependían económicamente de él, por lo que quitarle el derecho a la sustitución pensional las dejaba en una desprotección total que más adelante podría implicar miseria.

Si bien es cierto que el Estado Colombiano apoya la monogamia como un principio fundamental y que el desconocimiento de esto podría implicar una inestabilidad en la sociedad, tampoco se puede desconocer aquellas garantías de la compañera permanente; por el contrario otorgar la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente es reconocer la realidad del país.

Ahora bien, el hecho de reconocer la pensión de sobrevivientes a dos compañeras permanentes o más de dos compañeras permanentes no es posible, dado que los elementos de singularidad y permanencia que exige la ley no estarían implícitos en este tipo de relaciones. Se descarta así la posibilidad de que una persona pueda convivir de manera simultánea con un número plural de personas y que siga teniendo la característica de permanencia, pues es importante tener en cuenta que como requisitos fundamentales para constituir la unión marital de hecho se hace necesaria la convivencia ininterrumpida por más de dos años y adicional debe distinguirse de aquellas ocasionales, esporádicas o transitorias.

La Corte Constitucional T

Dicho lo anterior cabe resaltar que la unión marital de hecho se predica de un criterio funcional que es la singularidad, que no puede ser vulnerado por aquellas uniones plurales, ya que se desvirtúa la finalidad por la cual fue creada, que era la conformación de una familiar natural

Referencias

Almanza Pastor José Manuel. (1977). *Derecho de la Seguridad Social*, (2ª ed.). Madrid, España: Tecnos.

Arenas Monsalve, Gerardo Arenas (2010). *El derecho colombiano de la seguridad social*. (2ª ed.). Bogotá, D.C., Colombia: Legis

Cañón Ortigón, Leonardo (2002). *Seguridad social*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Externado de Colombia

Cañon Ortegón, Leonardo. (2003). *Una visión integral de la seguridad social*. Bogotá D.C, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia

Carrasco, Emilio. (Coord). (2003). *Diez años del sistema de seguridad social Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia. Colombia.

Constitución Política de Colombia de (1991). Décimo cuarta edición. Bogotá: Legis Editores S.A.

Cortés Hernández, Oscar Ivan. (2003). *Derecho de la seguridad Social*. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Dueñas Ruiz, Oscar. (2003). *Las pensiones*, Bogotá D.C, Ediciones Librería del profesional,

Dueñas Ruiz, Oscar J, (2013). *Las pensiones: teoría normas y jurisprudencia*. (5ª ed.) Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Librería del profesional.

Lafont Pianetta, Pedro (2009). *Derecho de familia - Derecho marital, filial, funcional*. (4ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Legis (2015). *Cartilla de seguridad social y pensiones*. Bogotá: Legis Editores

Martínez Cifuentes, Juan. (2009). *La Pensión de Sobrevivientes*. Bogotá D.C., Colombia: Temis,

Monroy Cabra, Marco Gerardo (2007). *Derecho de familia y menores*. (10ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Naranjo Mesa, Vladimiro. (1995). *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. (6ª ed.). Bogotá, D.C. Colombia: Temis.

Pedraza Cuervo, Ariel (2009). *Estatuto de seguridad social y pensiones anotado*. Bogotá, D.C., Colombia: Leyer.

Quiroz Monsalvo, Aroldo (2007). *Manual civil familia*. (3ª ed.). Bogotá, D.C. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda..

Rincón Herrera, Eduardo. (2003). *Manual de pensiones*. Medellín, Colombia: Señal editora.

Rodríguez Mesa, Rafael. (2013). *Estudios sobre Seguridad Social*. (3ª ed). Cartagena, Colombia: Editorial Universidad del Norte.

Rodríguez Mesa, Rafael. (2003). *La reforma a la seguridad social en Colombia*. Bogotá, Rodríguez Quito Editores

Velásquez Fernández, Mauricio. (2007). *El sistema Pensional Colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Señal.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

CORTE Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia 173 Sustitución pensional/derechos fundamentales/mesada pensional. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia C 098. M. P. Prevalencia de la constitución política/sentencia de constitucionalidad-Sin motivación M.P. Eduardo Cimientes Muñoz

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia c- 389. control de constitucionalidad. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C- 002 Sustitución pensional M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T 122 sustitución pensional-objeto/derecho a la sustitución pensional-convivencia en unión libre puede probarse directamente sin necesidad de sentencia judicial. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-183 acción de tutela contra providencias judiciales M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C – 1035. Derecho a la pensión de sobrevivientes-Beneficiarios en caso de convivencia simultánea de causante con cónyuge y compañero(a) permanente en los últimos cinco años. M.P. Dr, Triviño Córdoba Jaime

Leyes

Ley 90 (26, Dic, 1946) 7, enero, 1947). Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”.Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. N° 26.322 del 7 de enero de 1947.

¹Ley 171 (14, Dic, 1961). Por la cual se reforma la ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones”. Art. 12 “Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los

dos (2) años subsiguientes. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado”. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial N° 30.709 de Enero 31 de 1962

Ley 5 (13, oct, 1969) “Por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1969, y el 5 de la Ley 4 de 1966, y se dictan otras disposiciones” Bogotá D.C., Colombia, Diario Oficial N° 32.918 de Octubre 27 de 1969.

Ley 33 de (1973) “Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas”. Bogotá D.C., Colombia. Congreso de Colombia. Diario Oficial N° 34.012 de Abril 30 de 1974

Ley 12 de (1975) “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 34.245 de Enero 16 de 1975.

Ley 4 de (1976) “Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 34.483 de Febrero 5 de 1976.

Ley 71 de (1988) “Por el cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial N° 38.624 de Diciembre 22 de 1988.

Ley 54 de (1990) “Por el Cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Bogotá D.C., Colombia, Diario Oficial 39615, Diciembre 31 de 1990,

Ley 797 (29, ene, 2003) "Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales" Bogotá D.C., Colombia. Congreso de Colombia Diario Oficial N° 45.079 del 29 de enero de 2003.

Decreto 433 de (1971) "Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales". Bogotá D.C., Presidencia de la República. Diario Oficial N° 33.302 de Mayo 1 de 1971